

**Continúan las decisiones sobre el Asunto Central Santa Lucía L.C. contra Melia Hotels Internacional S.A. Notas al Auto del Juzgado de Primera Instancia N° 24 de Palma de Mallorca de 6 de julio de 2020**

***Decisions on the Subject Central Saint Lucia L.C. against Melia Hotels Internacional S.A. continue. Notes to the Order of the Court of First Instance No. 24 of Palma de Mallorca of July 6, 2020***

JOSÉ LUIS IRIARTE ÁNGEL

Catedrático de Derecho Internacional Privado,  
Universidad Pública de Navarra

DOI: <https://doi.org/10.36151/MDIPR.2020.007>

Bitácora *Millennium*, N° 12 (julio-diciembre 2020)

Zaragoza, diciembre 2020

### **Abstract**

El trabajo analiza los motivos por los que no es aplicable en este caso el estatuto de bloqueo de la Unión Europea y también cuál es su finalidad y alcance real, en el sentido de que solamente opera contra las normas enumeradas en el Anexo de dicha disposición. También se estudia la cuestión prejudicial abordada en el asunto C-124/20, que va a tener gran importancia en cuanto a la precisión de los supuestos en los que se aplica el citado estatuto de bloqueo.

*This article analyzes the reasons why the blocking statute of the European Union is not applicable in this case and also what is its purpose and real scope, in the sense that it only operates against the norms listed in the Annex of said provision. The question for a preliminary ruling addressed in case C-124/20 is also being studied, which is going to be of great importance in terms of the precision of the cases in which the aforementioned blocking statute applies.*

Palabras clave: Estatuto de bloqueo de la Unión Europea; Supuestos en los que se aplica; Alcance del mismo; *Secondary Sanctions*

Key words: *Blocking statute of the European Union; Assumptions in which it applies; Scope of the same; Secondary Sanctions*

## Sumario

[I. Introducción y antecedentes](#)

[II. La inaplicabilidad al caso del estatuto de bloqueo de la Unión Europea](#)

[III. Una cuestión prejudicial sobre el estatuto de bloqueo europeo. El asunto C-124/20, Bank Melli Iran contra Telekom Deutschland GmbH](#)

[IV. Conclusiones](#)

## I. Introducción y antecedentes

En aras de la claridad de este artículo y sin ánimo de ser reiterativos, debemos recordar de manera resumida que los antecedentes del caso son los siguientes: una sociedad norteamericana (Central Santa Lucía L.C.) es la sucesora de otras dos sociedades que eran propietarias de unos terrenos situados en Cuba. Tras la revolución, mediante la Ley 890, el Gobierno cubano nacionalizó los referidos inmuebles. La empresa española domiciliada en Palma de Mallorca Meliá Hotels International S.A., por medio de un acuerdo con la empresa estatal cubana Gaviota S.A., ha gestionado y explotado durante años dos hoteles situados en parte de los citados terrenos que en su día fueron nacionalizados, en concreto en “Playa Esmeralda”. En base a estos presupuestos, Central Santa Lucía demandó a Meliá Hotels International S.A. alegando que la demandada había obtenido un enriquecimiento con causa ilícita durante todo el tiempo en el que había desarrollado su actividad hotelera en “Playa Esmeralda”; por este motivo, los beneficios obtenidos por la empresa demandada debían ser considerados como frutos derivados de una posesión ejercitada de mala fe a los efectos del artículo 455 del Código Civil español. En consecuencia, la demandante reclamaba a Meliá Hotels International una cantidad equivalente a los frutos, o sea a los beneficios económicos, que esta última había obtenido durante los últimos cinco años por la explotación de los hoteles situados en “Playa Esmeralda”<sup>1</sup>.

La demandada planteó una declinatoria alegando que los Tribunales españoles carecían de jurisdicción y de competencia judicial internacional para enjuiciar el caso. La magistrada de Primera Instancia, mediante el Auto de 2 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, estimó la declinatoria y en consecuencia declaró la falta de jurisdicción y de

---

Fecha de recepción del original: 1 de septiembre de 2020. Fecha de aceptación de la versión final: 14 de septiembre de 2020.

<sup>1</sup> Una descripción detallada de los antecedentes de hecho del caso puede verse en: IRIARTE ÁNGEL, J. L., “La Ley Helms-Burton proyecta su sombra sobre la jurisprudencia española y la legislación de la Unión Europea”, *Millennium DiPr*, Nº 11, 2020, p. 41-47. IRIARTE ÁNGEL, J. L., “La Ley Helms-Burton y la respuesta europea a sus efectos extraterritoriales”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, Nº 63, 2020, p. 89-96 (en prensa).

<sup>2</sup> IRIARTE ÁNGEL, J. L., “La Ley Helms-Burton proyecta ...”, p. 42 y ss. IRIARTE ÁNGEL, J. L., “La Ley Helms-Burton y la respuesta ...”, p. 91 y ss. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Geopolítica triangular y Derecho Internacional Privado. La Ley Helms Burton y la litigación internacional”, en: *Actas de las XXVIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Nuevo Mundo, Nueva Europa. La redefinición de la Unión Europea en la Era del Brexit. Granada 18-20 septiembre 2019*, (en prensa). ZAMBRANA TEVAR, N., “The long tentacles of the Helms-Burton Act in Europe”, *Conflict of Laws. net*, 6 de septiembre de 2020. <http://conflictoflaws.net/2019/the-long-tentacles-of-the-helms-burton-act-in-europe/> GERNERT, M. VON, “Auswirkungen des Helms-Burton Act und der EU-Blocking-Verordnung auf europäische

competencia internacional de nuestros Tribunales para conocer del pleito y decretó el sobreseimiento de las actuaciones. La parte demandante recurrió en apelación y la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sec. 3ª), mediante su Auto de 18 de marzo de 2020<sup>3</sup>, revocó el Auto del Juzgado de Primera Instancia y determinó acertadamente que los Tribunales españoles tenían competencia para entrar a resolver el fondo del asunto.

Una vez establecida la competencia de nuestros Tribunales, Meliá volvió a plantear, esta vez como cuestión incidental de previo pronunciamiento, un argumento previamente invocado de forma adicional a la declinatoria que interpuso en su momento y a la que ya nos hemos referido. La argumentación de Meliá fue la siguiente: según ella, Central Santa Lucía era una sociedad que se había creado con el único propósito de reclamar indemnizaciones por las expropiaciones que en su día realizó el régimen de Fidel Castro. Mediante su demanda la parte actora escondía su intento de eludir la aplicación al caso concreto del Reglamento (CE) 2271/1996, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella<sup>4</sup>, es decir, del llamado estatuto de bloqueo de la Unión Europea. A partir de este punto, el escrito de Meliá continúa haciendo unas alegaciones que, como luego expondremos, carecen de fundamento jurídico, pues afirma que el objeto del citado Reglamento es proteger a los ciudadanos europeos contra procedimientos judiciales que se puedan iniciar en terceros países, distintos a Cuba, orientados a obtener compensaciones económicas por la realización de

---

Verfahren (zu Juzgado de Primera Instancia nº 24 Palma de Mallorca, 2.9.2019 – Zwischenurteil N° 153/19”, *IPRax*, 2020, Heft 2, p. 170-177.

<sup>3</sup> ECLI:ES:APIB:2020:37A. IRIARTE ÁNGEL, J. L., “De nuevo sobre el problema de la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles para resolver litigios derivados de las nacionalizaciones cubanas. Reflexiones sobre el Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sec. 3ª) de 18 de marzo de 2020”, *Millennium DiPr*, N° 11, 2020, p. 61-68. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Efectos legales en España de las expropiaciones de bienes inmuebles en Cuba. Un fascinante viaje por la geopolítica y el Derecho”, *Cuadernos Derecho Transnacional*, 2020-II (en prensa).

<sup>4</sup> DOCE L 309, de 29 de noviembre de 1996, p. 1. Rectificación en DOCE L 179, de 8 de julio de 1997, p. 10. Al margen de unas modificaciones menores de naturaleza administrativa, hay que tener en cuenta que en el año 2018, ante la reintroducción de la mayor parte de las *Secondary Sanctions* de Estados Unidos contra la República Islámica de Irán, el Reglamento (CE) 2271/96 fue actualizado y modificado mediante el Reglamento Delegado (UE) 2018/1100 de la Comisión, de 6 de junio de 2018, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 2271/96 del Consejo, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DOUE L 199, de 7 de agosto de 2018, p. 1) y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1101 de la Comisión, de 3 de agosto de 2018, por el que se establecen los criterios para la aplicación del artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 2271/96 del Consejo, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DOUE L 199, de 7 de agosto de 2018, p. 7).

negocios que afecten a propiedades que fueron nacionalizados por Cuba a partir de 1959. Para continuar afirmando que el estatuto de bloqueo de la Unión Europea impide que los Tribunales españoles dicten resoluciones donde se sancione, grabe o penalice a una empresa española por hacer negocios en Cuba con bienes expropiados después de la revolución castrista y concluye alegando que la demandante ha planteado su demanda intentando disimular, bajo una reclamación por enriquecimiento injusto, una verdadera reclamación fundamentada indirectamente en una Ley norteamericana, la conocida como Ley Helms-Burton. Según la demandada, esta Ley es una de las normas que el Reglamento (CE) 2271/1996 bloquea para que no puedan perjudicar los intereses de los ciudadanos de la Unión Europea.

Por todo esto, ya que la demanda implicaba un intento encubierto de la demandante de esquivar los efectos del Reglamento (CE) 2271/1996, Meliá solicitaba que se elevara una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para resolver las dudas de interpretación que pudieran surgir entre la citada normativa y la resolución del caso concreto. También solicitaba que el Juzgado adoptará una serie de medidas acordando la confidencialidad de las actuaciones.

La Magistrada, mediante su Auto de 6 de julio de 2020<sup>5</sup>, realizando una construcción jurídica esencialmente acertada, desestimó la cuestión incidental y las peticiones planteadas por la parte demandada<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> ECLI:ES:JPI:2020:17A.

<sup>6</sup> En este trabajo no se aborda detalladamente el problema de la confidencialidad de las actuaciones, pues es de menor interés desde la perspectiva internacional, que es la que nos preocupa.

Meliá solicitó que se atribuyese carácter reservado al pleito para evitar que la documentación que se aportase en las actuaciones pudiera ser utilizada en la controversia, que al parecer, mantienen las partes en los Estados Unidos. En este sentido, requería que se prohibiese a la actora emplear la documentación que obtuviese en el pleito fuera de él. También que se hiciese firmar a la demandante un compromiso escrito de que se abstendría de revelar o difundir dicha documentación; igualmente que se requiriese a Central Santa Lucía para que renunciase a ejercitar acciones ante los Tribunales norteamericanos contra Meliá fundamentadas en la Ley Helms-Burton y que se arbitrara un mecanismo de consulta o verificación del contenido de los documentos por los abogados de la demandante bajo la salvaguardia del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado.

La Magistrada, basándose en los artículos 140 y 138.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sostuvo que la citada Ley solo prevé que la confidencialidad de un procedimiento afecte a terceros, pero nunca a las partes personadas en el mismo. Además, también afirmó que los artículos 283.Bis.A) y B), 259.4 y 328.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 15 de la Ley 1/2019, de secretos empresariales, no eran aplicables al caso, ya que se refieren a supuestos distintos del abordado en el litigio. En cuanto a los requerimientos de Meliá sobre los documentos, la Magistrada afirmó que la parte solicitaba al Juzgado que hiciese requerimientos que no tiene competencia para realizar, al no existir ninguna norma jurídica que lo fundamentase.

La juzgadora no apreció ninguna causa que justificase la aplicación de una medida tan restrictiva y contraria al principio general de publicidad de las actuaciones, esencial en una sociedad democrática,

## II. La inaplicabilidad al caso del estatuto de bloqueo de la Unión Europea

En el Auto que ahora nos ocupa se afirma acertadamente que en este caso no es aplicable el estatuto de bloqueo de la Unión Europea, ya que la pretensión de la actora no se fundamenta en la Ley Helms-Burton ni ésta tiene ninguna influencia en el litigio, puesto que el pleito versa única y exclusivamente sobre una reclamación por enriquecimiento injusto derivado de un estado posesorio, que no se resolverá aplicando la citada Ley norteamericana. Ahora bien, en el Auto también se hace una aseveración muy aventurada en cuanto que se afirma que “... de ninguna forma se aplicará ni se tendrá en cuenta ... ninguna otra ley que no sea la española o comunitaria”. Decir esto es muy osado, ya que no es descartable que la norma de conflicto española remita a una ley extranjera, en concreto a la cubana, como reguladora del fondo del asunto. Pero en todo caso no resultará aplicable la Ley Helms-Burton<sup>7</sup>.

A este respecto hay que tener en cuenta que, en contra de lo alegado por la parte demandada y que hemos expuesto más arriba, el Reglamento (CE) 2271/1996<sup>8</sup> no tiene como finalidad proteger a los ciudadanos de la Unión Europea sino a los denominados operadores de la Unión Europea, que en ocasiones pueden ser sujetos de fuera de la misma<sup>9</sup>. Tampoco su finalidad es operar contra cualquier procedimiento que se inste en un tercer país orientado a obtener compensaciones por la explotación de bienes nacionalizados en Cuba, sino que, como dice la propia Comisión de la Unión Europea: “El estatuto de bloqueo tiene por objeto contrarrestar los efectos ilícitos de las sanciones extraterritoriales de terceros países en las personas físicas y jurídicas mencionadas en su artículo 11 (en lo sucesivo <<operadores de la UE>>). Por lo tanto, su objetivo principal es proteger a los operadores de la UE que ejerzan actividades internacionales legales de comercio o circulación de capitales y actividades comerciales conexas con terceros países, de conformidad con el Derecho de la UE. [...] El estatuto de bloqueo se aplica a la legislación extraterritorial recogida en su anexo (<<legislación extraterritorial

---

como es el de decretar el secreto de las actuaciones. Dicha medida tampoco se justificaba en la alegación, no probada, de que Central Santa Lucía solamente aprovechaba el procedimiento seguido en Palma de Mallorca para obtener una documentación que pudiera necesitar para sustentar las acciones que hubiese interpuesto o pudiera interponer contra la demandada en los Estados Unidos. Todo esto sin perjuicio de las acciones que Meliá pudiera ejercitar contra la actora en el caso de que esta emplease la documentación obtenida en el procedimiento español de una manera que perjudicase fraudulentamente los intereses legítimos de la demandada.

<sup>7</sup> A estos efectos no tiene ninguna incidencia la circunstancia de que al parecer las partes también se enfrentan en Estados Unidos en un pleito en el que se invoca la Ley Helms-Burton, pero el procedimiento que se sigue en España no se deriva de tal litigio.

<sup>8</sup> Un análisis más detallado del estatuto de bloqueo europeo los hemos realizado en: IRIARTE ÁNGEL, J. L., “La Ley Helms-Burton proyecta ...”, p. 47-60. IRIARTE ÁNGEL, J. L., “La Ley Helms-Burton y la respuesta ...”, p. 96-109.

<sup>9</sup> Véase el artículo 11 del Reglamento.

*enumerada>>), que actualmente consiste en las medidas estadounidenses relativas a Cuba e Irán<sup>10</sup>. Es decir, que la finalidad real del estatuto de bloqueo europeo es evitar los efectos de determinadas normas extraterritoriales norteamericanas que se enumeran en su anexo, pero en ningún caso es impedir el planteamiento de reclamaciones derivadas de las nacionalizaciones cubanas cuando se fundamenten en otras disposiciones jurídicas diferentes a las del anexo<sup>11</sup>, como sucede en el caso que ahora estudiamos.*

Por estos mismos motivos, el estatuto de bloqueo europeo tampoco impide que los Tribunales españoles dicten decisiones donde se sancione, grabe o penalice a una empresa española por hacer negocios en Cuba que afecten a bienes nacionalizados por la revolución. Nuestros Tribunales podrán dictar tales resoluciones siempre que se fundamenten en normas jurídicas, españolas o extranjeras, distintas a las enumeradas en el anexo del Reglamento (CE) 2271/96.

El estatuto de bloqueo se dictó para hacer frente a la entrada en vigor de la Ley Helms-Burton y se puede decir que, en principio, tuvo éxito, ya que Estados Unidos se avino a negociar con la Comunidad Europea y sus entonces Estados miembros y dejó en suspenso, hasta hace poco más de un año, la aplicación del Título III de la citada Ley<sup>12</sup>. Por consiguiente, como ya hemos visto la citada Ley americana aparece recogida en el anexo del Reglamento (CE) 2271/96. En este sentido si es verdad que una demanda planteada en España fundamentada indirectamente en la Ley Helms-Burton no sería admisible, ya que implicaría aplicar una norma contra la que actúa el estatuto de bloqueo europeo. Sin embargo, en el litigio que nos ocupa no hay tal aplicación indirecta de la mencionada disposición norteamericana, puesto que la pretensión de la parte actora se sustenta únicamente en el Derecho español, sin que por eso se pueda apreciar un intento de eludir lo establecido en el Reglamento (CE) 2271/96.

---

<sup>10</sup> COMISIÓN EUROPEA, “Nota de orientación. Preguntas y respuestas: adopción de la actualización del estatuto de bloqueo”, DOCE C 277, de 7 de agosto de 2018, p. 4.

<sup>11</sup> En cuanto a Cuba, el Anexo cita actualmente las siguientes leyes y regulaciones: *National Defense Authorization Act for Fiscal Year 1993, Título XVII – Cuban Democracy Act 1992, secciones 1704 y 1706*, aunque se recuerda que las obligaciones y requisitos impuestos por esta norma están consolidados en el Título I de la Ley Helms-Burton, *Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996* y ► C1 1. 31 CFR ◀(Code of Federal Regulations) Capítulo V (7-1-95 edition) Part 515 – Cuban Assets Control Regulations, subpart B (prohibitions), E (Licenses, Authorizations and Statements of Licensig Policy) y G (Penalties).

<sup>12</sup> FOCES RUBIO, P., *Cuba en el mundo: el papel de Estados Unidos, la Unión Europea y España* (Madrid, 2018), 34-37. *European Union-United States: Memorandum of Understanding Concerning the U.S. Helms-Burton Act and the U.S. Iran and Libya Sanctions Act. April 11, 1997.* <http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-de-la-dignidad-y-soberania-cubanas/>



Lógicamente, como en el asunto no cabía aplicar el estatuto de bloqueo europeo, la magistrada resolvió acertadamente que era innecesario plantear la cuestión prejudicial sobre el mismo solicitada por la parte demandada.

### **III. Una cuestión prejudicial sobre el estatuto de bloqueo europeo. El Asunto C-124/20, Bank Melli Iran contra Telekom Deutschland GmbH**

Pero al margen de lo sucedido en el pleito de Central Santa Lucía contra Meliá, es muy importante recordar que actualmente hay planteada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial en la que se solicita la interpretación de varios extremos del artículo 5 del Reglamento (CE) 2271/1996<sup>13</sup>.

Los presupuestos de hecho del litigio han sido los siguientes: la demandante es Bank Melli Iran, un banco iraní, dedicado fundamentalmente a la gestión del comercio exterior de Irán, que tiene una sucursal en Alemania en la que trabajan 36 empleados, por tanto no es un establecimiento muy grande. La demandada es una de las empresas más importantes de Alemania en lo que se refiere a la prestación de servicios de telecomunicación; es filial de Deutsche Telekom AG, gran grupo empresarial que tiene más de 50.000 empleados en Estados Unidos, país en el que factura aproximadamente el 50% de su facturación total. Por tanto, tiene muchos intereses en Norteamérica, que es un mercado fundamental para ella.

Las partes acordaron un marco contractual por el que la demandante agrupaba todas las conexiones en diferentes lugares de Alemania en un solo contrato. Todas las telecomunicaciones de la demandante en dicho país, tanto externas como internas, se sustentaban en ese contrato, de tal manera que sin las prestaciones que la demandada debía suministrar, a la demandante le resultaba imposible participar, a través de su sucursal alemana, en operaciones comerciales. El volumen de negocio mensual entre las partes era de algo más de 2.000 Euros, o sea una cantidad irrisoria para la entidad germana. La demandante siempre cumplió sus obligaciones de pago.

Al abandonar en 2018 Estados Unidos el Acuerdo multilateral de 14 de julio de 2015 (Joint Comprehensive Plan of Action. JCPA), se reactivaron las sanciones norteamericanas a Irán y la demandante se encontró incluida en la lista de sujetos sancionados (SDN) de la Office of Foreign Assets Control (OFAC)<sup>14</sup>. En base a las

<sup>13</sup> DOUE C 201, de 15 de junio de 2020, p. 16.

El texto de la cuestión prejudicial puede verse en: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=225701&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=14989501>

<sup>14</sup> Specially Designated Nationals and Blocked Person List (SDN).

denominadas *Secondary Sanctions*, Norteamérica prohíbe a los que no son *US Person* realizar cualquier tipo de operaciones comerciales con las personas físicas y jurídicas iraníes incluidas en la lista SDN. La contravención de esta prohibición puede dar lugar a duras sanciones, como por ejemplo la imposibilidad de realizar actividades comerciales en Estados Unidos.

Mediante escrito de 16 de noviembre de 2018, la demandada puso fin con efecto inmediato a la totalidad de los contratos que tenía con la demandante. Ese día y los siguientes hizo lo mismo con hasta otros 10 clientes relacionados con Irán, que estaban incluidos en la lista SDN. La demandante planteó un procedimiento de medidas provisionales y el Landgericht de Hamburgo, mediante su sentencia de 28 de noviembre de 2018, impuso provisionalmente a la demandada la obligación de cumplir los contratos vigentes hasta que expirara el plazo de preaviso para poner fin a los mismos.

Mediante escrito de 11 de diciembre de 2018 la demandada puso fin nuevamente a los contratos dejando claro que se respetarían los preavisos. Bank Melli solicitó que se condenara a la demandada a mantener todos los servicios contratados. El Landgericht condenó a esta última a cumplir los contratos hasta la expiración del correspondiente plazo de preaviso, pero consideró que la terminación ordinaria de los contratos controvertidos por parte de la demandada era válida, ya que no era contraria al artículo 5 del Reglamento (CE) 2271/96.

La demandante apeló contra la parte de la sentencia en la que se habían desestimado sus pretensiones, sosteniendo que la terminación ordinaria efectuada por Telekom Deutschland era contraria al citado artículo 5 y por tanto ineficaz.

En esta situación, el Hanseatisches Oberlandesgericht de Hamburgo, consciente de que la solución del pleito estaba supeditada a la interpretación del artículo 5, párrafo primero<sup>15</sup> del estatuto de bloqueo europeo, se dirigió al Tribunal de Justicia planteándole cuatro preguntas en vía prejudicial.

La primera consiste en interpretar si es aplicable el artículo 5, párrafo primero del estatuto de bloqueo europeo únicamente cuando a los operadores de la UE les hayan sido dadas órdenes administrativas o judiciales, directa o indirectamente, por

---

<https://www.treasury.gov/ofac/downloads/sdnlist.pdf>

<sup>15</sup> Dice este precepto:

*“Ninguna persona contemplada en el artículo 11 respetará directamente o a través de una filial o intermediario, de forma activa o por omisión deliberada, los requisitos o prohibiciones, incluidos los requerimientos de juzgados extranjeros, basados en los textos legislativos que se enumeran en el Anexo o derivados de ellos directa o indirectamente, o en las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos”.*

las autoridades de Estados Unidos o es suficiente para su aplicación con que la actuación de dichos operadores tenga por objeto cumplir las sanciones secundarias, incluso cuando no hayan recibido tales órdenes. El órgano remitente sostiene la tesis de que la mera existencia de *Secondary Sanctions* es suficiente para la aplicación del citado precepto, ya que solo de esta manera se puede hacer efectiva la prohibición de cumplir dichas sanciones que establece el mismo.

Entendemos que la propuesta del Tribunal alemán es correcta, puesto que el mandato del artículo 5, párrafo primero se formula, en principio, de una manera absoluta y sin excepciones<sup>16</sup>.

La segunda cuestión solo se plantea si la primera era respondida en el sentido de la segunda alternativa, que es lo esperable. Consiste en definir si es contraria al artículo 5, párrafo primero del Reglamento (CE) 2271/96 una interpretación del Derecho nacional conforme a la cual la parte que pone fin al contrato puede darlo por terminado, cuando el mismo haya sido celebrado con un cocontratante incluido en la SDN, sin que se requiera a tal efecto una causa para la terminación del contrato y sin que dicha parte haya de probar en un procedimiento civil que la causa de finalización del contrato no es el cumplimiento de las sanciones norteamericanas.

A este respecto, la parte demandada sostiene que el derecho a la terminación ordinaria del contrato no requiere que se alegue ninguna causa para poner fin al mismo. Según ella, el artículo 5, párrafo primero no altera la libertad de empresa y afirma esto apoyándose en la Nota de orientación de la Comisión que expresamente dice que el estatuto de bloqueo no obliga a los operadores de la UE a hacer negocios con Cuba o Irán<sup>17</sup>. En este sentido, los operadores de la UE tienen absoluta libertad para desarrollar su actividad siempre que respeten el Derecho de la Unión y la legislación nacional aplicable. Son libres para empezar, continuar o cesar sus actividades empresariales en Cuba o Irán y con los nacionales de estos países. El estatuto de bloqueo protege, dentro de sus límites, a los que deseen continuar trabajando con los citados Estados, pero no les obliga a hacerlo.

El Tribunal remitente de la cuestión prejudicial entiende que, en base a lo dicho por la Comisión, se puede admitir que la parte puede ejercitar en cualquier momento su derecho pactado contractualmente a la terminación ordinaria del contrato sin necesidad de motivar su decisión. Sin embargo, estima que esta interpretación provocaría que el artículo no cumpliera su objetivo y afirma que es más razonable una interpretación en el sentido de que una terminación contractual que persiguiera principalmente cumplir las *Secondary Sanctions* de Estados Unidos sería contraria al

<sup>16</sup> COMISIÓN EUROPEA, “Nota de orientación. ...”, p. 10.

<sup>17</sup> COMISIÓN EUROPEA, “Nota de orientación. ...”, p. 6.

artículo 5, párrafo primero del estatuto de bloqueo. Si por el contrario la terminación contractual respondiese a motivos puramente económicos no se vulneraría el citado precepto. Por consiguiente, la demandada debería haber declarado excepcionalmente las razones por las que puso fin al contrato y haber expuesto, e incluso probado si fuese necesario, que su decisión de finalizar el contrato no se había tomado por temor a las sanciones estadounidenses.

Indudablemente la propuesta del Tribunal remitente es muy interesante. Sin embargo, no parece muy defendible. En primer lugar, porque obliga a la parte que da por finalizado el contrato a hacer unas declaraciones, e incluso un esfuerzo probatorio, que difícilmente puede ser compatible con la libertad de empresa consagrada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en muchas de las Constituciones de los diferentes Estados miembros. En segundo lugar, porque contradice la naturaleza de los contratos, que se rigen fundamentalmente por lo pactado entre las partes. Finalmente, es contrario a lo defendido por la Comisión, que sin lugar a dudas va a tener mucho peso en la decisión final del Tribunal de Justicia.

La tercera cuestión consistía en preguntar si se debe considerar que una terminación ordinaria de un contrato contraria al artículo 5, párrafo primero del estatuto de bloqueo es necesariamente ineficaz o basta, para lograr la finalidad del mismo, también otro tipo de sanciones, como puede ser la imposición de una multa.

La Sala remitente entiende que una terminación contractual contraria al artículo 5, párrafo primero es ineficaz. Se basa en el artículo 134 del Código Civil alemán, que dice: *“Cualquier acto jurídico contrario a una prohibición establecida por Ley es nulo, salvo que la Ley disponga lo contrario”*. Según la Sala, el artículo 5, párrafo primero del Reglamento (CE) 2271/96 constituye una norma de prohibición a tales efectos. Sin embargo, el artículo 9 del mismo Reglamento establece que cada Estado miembro determinará las sanciones que deban imponerse en caso de vulneración del estatuto de bloqueo y Alemania ha dictado una normativa que determina que las vulneraciones del artículo 5, párrafo primero constituyen una infracción administrativa y se castigan con una multa de hasta 500.000 Euros. Por todo esto, la Sala remitente concluye que dado que la demandada puede sufrir perjuicios económicos a consecuencia de su exclusión del mercado estadounidense, podría considerarse desproporcionado impedirle que termine por este motivo su relación contractual en vez de imponerle solamente una multa. Y termina la Sala opinando que el Reglamento no tiene por objeto directamente proteger a la demandante.

Es conveniente reparar en este último extremo; ciertamente Bank Melli Iran no es un operador de la UE, puesto que es una sociedad iraní constituida de conformidad con el Derecho de la República Islámica de Irán. Su sucursal en Alemania tampoco es

operador de la UE, puesto que carece de personalidad jurídica propia distinta de su sociedad matriz<sup>18</sup>. En este sentido es correcto afirmar que el estatuto de bloqueo no tiene por objeto directamente proteger a la demandante. Ahora bien, Telekom Deutschland es inequívocamente operador de la UE y por tanto le obliga el mandato del artículo 5, apartado 1, que prohíbe a tales operadores respetar lo dispuesto en las normas enumeradas en el Anexo del Reglamento.

Por otro lado, parece razonable sostener que pueden ser perfectamente compatibles la nulidad de la terminación ordinaria del contrato con la imposición de una sanción administrativa, siempre que ambas consecuencias estén previstas en el ordenamiento jurídico del Estado miembro cuyo Derecho sea aplicable.

Finalmente la cuarta cuestión consiste en dilucidar si a la vista de lo dispuesto en los artículos 16 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y teniendo en cuenta la posibilidad de conceder excepcionalmente autorizaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 5, párrafo segundo del estatuto de bloqueo, debe considerarse ineficaz la terminación ordinaria del contrato incluso cuando el operador de la UE que opte por mantener el contrato afronte la amenaza de sufrir grandes pérdidas económicas en el mercado estadounidense.

El órgano judicial remitente parte de poner de relieve la realidad de que la prohibición de cumplir las *Secondary Sanctions* pone a los operadores de la UE, como es el caso de la demandada, ante un grave dilema: o bien sufren graves pérdidas económicas al cumplir la legislación europea y ser expulsados del mercado norteamericano o permanecen en este último pero entonces son sancionadas en la Unión Europea por incumplir el estatuto de bloqueo. Este riesgo no se ve compensado por la posibilidad de obtener una indemnización por daños, tal como prevé el artículo 6 del Reglamento (CE) 2271/96, ni por la posibilidad, establecida en el artículo 5, párrafo segundo de la misma norma, de que excepcionalmente la Comisión conceda autorizaciones para cumplir las sanciones secundarias norteamericanas. El órgano judicial alemán continúa afirmando que la concesión de tales autorizaciones debe concebirse de forma restrictiva, de modo que la mera amenaza de pérdidas económicas no sería suficiente a tal efecto. En este sentido, sería dudoso que el riesgo de sufrir graves pérdidas por no terminar las relaciones comerciales con un cliente insignificante económicamente hablando fuese compatible con la libertad de empresa y con el principio de proporcionalidad

---

<sup>18</sup> Véase a este respecto lo que dice la Comisión en cuanto a las sucursales de empresas estadounidenses en la Unión Europea. COMISIÓN EUROPEA, “Nota de orientación. ...”, p. 10. Cosa distinta sería si se tratase de una filial en la Unión Europea de un banco iraní, que se hubiese constituido de conformidad con la legislación de un Estado miembro y tuviese en territorio de la Unión su domicilio social, administración central o centro principal de actividad. En este caso si sería operador de la UE.

consagrado en los artículos 16 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

No se puede decir de una manera tajante, como hace el Tribunal alemán, que las autorizaciones para cumplir las sanciones secundarias de Estados Unidos deben concederse de forma restrictiva. Tanto del texto del Reglamento (CE) 2271/96 como sobre todo de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1101 se desprende que la Comisión tiene una gran discrecionalidad para conceder tales autorizaciones y las puede otorgar sin estar prácticamente sometida a limitaciones. Por estos motivos no es aventurado suponer que en un caso como el de Bank Melli contra Telekom Deutschland concedería la autorización con gran facilidad.

El Tribunal remitente describe muy bien el dilema que se les plantea a los operadores europeos entre cumplir las *Secondary Sanctions* de Estados Unidos y obedecer los mandatos del estatuto de bloqueo. Pero no da la debida importancia a las autorizaciones de la Comisión como un elemento fundamental para superar dicho dilema y tampoco repara en que la propia Comisión ha dicho que el estatuto de bloqueo no obliga a los operadores de la UE a hacer negocios con Irán o Cuba, de tal manera que tienen *“libertad para decidir si desean empezar a trabajar, continuar o interrumpir sus actividades empresariales en Irán o Cuba”*<sup>19</sup>.

#### IV. Conclusiones

El Auto del Juzgado de Primera Instancia Nº 24 de Palma de Mallorca de 6 de julio de 2020 afirma acertadamente que en este caso no es aplicable el estatuto de bloqueo de la Unión Europea, ya que la pretensión de la actora no se fundamenta en la Ley Helms-Burton ni ésta tiene ninguna influencia en el litigio, puesto que el pleito versa única y exclusivamente sobre una reclamación por enriquecimiento injusto derivado de un estado posesorio, que no se resolverá aplicando la citada Ley norteamericana. No obstante también hace una aseveración muy aventurada cuando afirma que en el caso no se aplicará ninguna otra ley que no sea la española o la comunitaria, puesto que no es descartable que en el asunto haya que aplicar el Derecho cubano.

El estatuto de bloqueo europeo tiene como finalidad proteger a los operadores de la UE de los efectos extraterritoriales inadmisibles de determinadas leyes dictadas por terceros Estados, pero no pretende operar contra cualquier procedimiento que se inste en un tercer país orientado a obtener compensaciones por la explotación de bienes nacionalizados en Cuba y tampoco impide que los Tribunales españoles

---

<sup>19</sup> COMISIÓN EUROPEA, “Nota de orientación. ...”, p. 6.

dicten decisiones donde se sancione, grabe o penalice a una empresa española por hacer negocios con dichos bienes.

El asunto C-124/20, Bank Melli Iran contra Telekom Deutschland, que actualmente se tramita ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea va a tener gran relevancia, en cuanto que va a proporcionar la interpretación del importantísimo artículo 5, párrafo primero del Reglamento (CE) 2271/96, aclarando aspectos tan complejos como cuando se aplica, como incide en la finalización de los contratos o la compatibilidad entre las consecuencias civiles de su vulneración con la imposición de sanciones administrativas.